

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00073-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DUVAN CAMILO DIAZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Los señores, **DUVAN CAMILO DIAZ CASTILLO y RUBY ESPERANZA CASTILLO AYALA** por medio de apoderado y en ejercicio de la acción de Reparación Directa, solicitan se declare la falla en el servicio por parte de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL; sin embargo revisada la presente acción para ser admitida, encuentra el Despacho que la misma se encuentra caducada, para lo cual se harán las siguientes precisiones,

CONSIDERACIONES

Al respecto sea lo primero señalar que, la doctrina nacional ha indicado dentro de los presupuestos procesales de la acción, en materia contenciosa administrativa, el que la misma no haya caducado.

La caducidad, ha sido establecida como un término procesal, que sirve para dar estabilidad y firmeza a una situación jurídica que la necesita, cerrando así, toda posibilidad al debate jurisdiccional y acabando con la incertidumbre que representa para la administración, la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.

Sobre la caducidad el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el término del medio de control de Reparación Directa de la siguiente Manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la

ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”.

A su turno la Ley 1285 estableció como requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, el trámite de la conciliación prejudicial, así dispuso:

“ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.

A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

Posteriormente el artículo 3 del Decreto Reglamentario 1716 de la Ley 1285 de 2009, en su artículo 3º, indicó que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, suspende el término de caducidad de la acción, así:

“ARTÍCULO 3o. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (resaltamos)**

De las pruebas se infiere, que los perjuicios que hoy se reclaman se derivan de la falla en el servicio, que ocasionó lesiones en el menor DUVAN CAMILO CATILLO pues de los hechos de la demanda a folio 51 del expediente se tiene que el menor fue lesionado por miembros de la policía nacional el 7 de noviembre de 2015, así las cosas, es a partir del día siguiente a esta fecha que se debe contar el término de caducidad del medio de control el cual vencería el 8 de noviembre de 2017.

Así como también acreditó la parte actora el requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., único medio para suspender el término de caducidad, el cual solicitó ante la Procuraduría Judicial el día 7 de noviembre de 2017

Por lo anterior en el caso bajo estudio, si bien obra en el proceso el acta expedida por la Procuraduría Judicial, donde consta que se solicitó la audiencia el 7 de

noviembre de 2017, lo cierto es que pasados tres meses no se realizó la mentada audiencia, término máximo de suspensión, establecido en la ley.

Por ello, el presente caso se enmarca en el supuesto No. 3º, es decir, la solicitud de Conciliación fue presentada el día 7 de noviembre de 2017, se tenía 3 meses para la suspensión y esta venció a 7 de febrero de 2018 hecho que ocurrió primero, a partir de esta fecha, contaba con 1 día para acudir a la jurisdicción, los cuales se cumplían el 8 de febrero de 2018 y como la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de febrero de 2018 (fl.1) se concluye de ello que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda instaurada por **DUVAN CAMILO DIAZ CASTILLO**, y **RUBY ESPERANZA CASTILLO AYALA** contra **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvanse las copias de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **MIGUEL ANGEL BERNAL JIMENEZ** en los términos y para los efectos del mandato por éste conferido (fl. 3).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ SIENDO LAS _____	Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
8:00 A.M.	Secretaria
INHABILES: _____	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2018-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: RUBIELA RIOS DE DIAZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se tiene que mediante auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), se ordenó sufragar los gastos procesales dela demanda presentada por RUBIELA RIOS DE DIAZ en contra de LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a las orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la parte accionada que debe acatar las orden contenida en la providencia del veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ SIENDO LAS _____
8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00220-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ACOSTA QUEVEDO
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

Se tiene que mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se ordenó sufragar los gastos del llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA** en contra de **LA PREVISORA S.A.**, dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a las orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la parte accionada que debe acatar las órden contenida en las providencia del catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento.

De otra parte, reconózcase personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO como apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 275 del C. ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ SIENDO LAS _____
8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de junio dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	73001-33-40-012-2016-00375-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ANGEL OSORIO
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE DOLORES

De conformidad con el memorial que antecede, acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial prevista para el día 10 de julio del año en curso a las dos y treinta (02:30) de la tarde, cuya hora y fecha se había fijado mediante providencia del doce (12) de abril del dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia se fija como nueva fecha para adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00A.M)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00244-00
ACCIÓN: RECURSO DE INSISTENCIA
DEMANDANTE: ANCIZAR CARDOZO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
SISTEMA: ORALIDAD

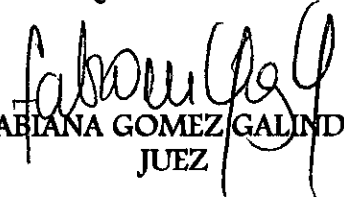
En atención al memorial visible a folio 30 del expediente, suscrito por el señor ANCIZAR CARDOZO RODRÍGUEZ, por medio del cual informa que a la fecha el Municipio de el Espinal no ha dado cumplimiento en su totalidad a la providencia del 31 de julio del año en curso, como quiera que a la fecha no ha suministrado el listado completo de las personas contratadas para la realización de los avalúos catastral de dicho Municipio, este Despacho ordena REQUERIR a dicho ente territorial, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, de cumplimiento a la mencionada providencia.

ADVIÉRTASE a los funcionarios, que de no proceder a remitir la información solicitada y sin justificación alguna, se le dará traslado a la Procuraduría General de la Nación, por omisión de cumplimiento a funciones públicas y a la Fiscalía General de la Nación, por desacato a orden judicial.

Finalmente, en relación con el listado del personal contratado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para la realización de los avalúos catastral del Municipio de el Espinal, se le advierte al accionante, que deberá presentar derecho de petición a dicha entidad para que entregue dicha información.

Oficiese por secretaria el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja constancia que se dio cumplimiento a lo
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3 Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. ”.

De acuerdo con las normas citadas, es el fondo Nacional de Prestaciones Sociales de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y sus Decretos reglamentarios a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, sin perjuicio de que en el procedimiento para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento participe la entidad territorial a la que pertenece el docente, por ser aquella a quien por ley le esta delegada tal actuación, quien en todo caso interviene en nombre y representación de la entidad nacional, estando facultada la entidad territorial para la elaboración del proyecto del acto administrativo de reconocimiento, sin que ello implique la responsabilidad sobre el mismo.

Ahora bien, en cuanto a la integración del Litis consorcio necesario con la FIDUCIARIA habrá de decirse por que por ley ella es únicamente la encargada del manejo de los recursos del Fondo, y del sistema de radicación para las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, no es necesario integrar el contradictorio con el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la FIDUPREVISORA, toda vez que la obligación sobre el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales para docentes nacionalizados, es responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

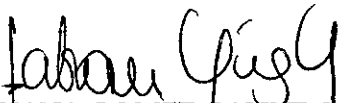
RESUELVE

PRIMERO: Negar la integración del LITIS CONSORCIO NECESARIO solicitado por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00227-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JOSE ORJUELA VIDAL
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Luego de revisado el expediente se procede a resolver la solicitud vista a folio 57 y s.s. del cuaderno principal, presentada por la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, mediante la cual solicita la vinculación respecto del presente medio de control al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la FIDUPREVISORA, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

En el presente caso; la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, fundamentó la solicitud en que la declaración de nulidad del acto administrativo acusado guarda estricta relación con la resolución expedida por una secretaria de educación territorial conforme al traslado de facultades efectuada por el Ministerio de Educación en el artículo 3º del Decreto 2831 del 16 de Agosto del 2005 que a su tenor literal dispuso: "Gestión a cargo de las secretarías de educación: De acuerdo a lo establecido en el art. 3º de la Ley 91 de 1989 y el art. 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pague el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces." y es quien salva guarda y administra los archivos concernientes a cada uno de los docentes adscritos.

De igual forma estima que al haberse delegado la administración y vocería del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. e incluso es dicha entidad quien efectúa la revisión y aprobación de todos los actos administrativos a través de los cuales se realiza cualquier reconocimiento prestacional para el personal docente, debe vincularse.

CONSIDERACIONES

En relación con la figura del Litisconsorcio necesario señala el artículo 61 del Código General del Proceso:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado." (Negritas y subrayado por fuera del texto original).

De la norma anteriormente citada, es claro que la finalidad de esta figura jurídica, y los presupuestos procesales para su procedencia, son: i). Que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; ii) Que exista una relación jurídica entre la pluralidad de sujetos eventualmente legitimados dentro del litigio y iii). Que el asunto objeto de la Litis, deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

Ahora bien, en cuanto el papel del fondo de prestaciones en el reconocimiento de las pensiones de los docentes el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más el 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

El artículo 9 ibídem, señala que:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”

En el mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone que

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales”.

Con relación al trámite de las solicitudes de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Decreto 2831 de 2005, establece:

“ARTÍCULO 2. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de junio dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDEBRANDO FLOREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Luego de revisado el expediente se procede a resolver la solicitud vista a folio 42 y s.s. del cuaderno principal, presentada por la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, mediante la cual solicita la vinculación respecto del presente medio de control al municipio de Ibagué y la FIDUPREVISORA, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

En el presente caso; la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, fundamentó la solicitud en que la declaración de nulidad del acto administrativo acusado guarda estricta relación con la resolución expedida por una secretaria de educación territorial conforme al traslado de facultades efectuada por el Ministerio de Educación en el artículo 3º del Decreto 2831 del 16 de Agosto del 2005 que a su tenor literal dispuso: "Gestión a cargo de las secretarías de educación: De acuerdo a lo establecido en el art. 3º de la Ley 91 de 1989 y el art. 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pague el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces." y es quien salva guarda y administra los archivos concernientes a cada uno de los docentes adscritos.

De igual forma estima que al haberse delegado la administración y vocería del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. e incluso es dicha entidad quien efectúa la revisión y aprobación de todos los actos administrativos a través de los cuales se realiza cualquier reconocimiento prestacional para el personal docente, debe vincularse.

CONSIDERACIONES

En relación con la figura del Litisconsorcio necesario señala el artículo 61 del Código General del Proceso:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado." (Negritas y subrayado por fuera del texto original).

De la norma anteriormente citada, es claro que la finalidad de esta figura jurídica, y los presupuestos procesales para su procedencia, son: i). Que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; ii) Que exista una relación jurídica entre la pluralidad de sujetos eventualmente legitimados dentro del litigio y iii). Que el asunto objeto de la Litis, deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

Ahora bien, en cuanto el papel del fondo de prestaciones en el reconocimiento de las pensiones de los docentes el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más el 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

El artículo 9 ibídem, señala que:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”

En el mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone que

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales”.

Con relación al trámite de las solicitudes de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Decreto 2831 de 2005, establece:

“ARTÍCULO 2. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad

territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3 Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. ”.

De acuerdo con las normas citadas, es el fondo Nacional de Prestaciones Sociales de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y sus Decretos reglamentarios a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, sin perjuicio de que en el procedimiento para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento participe la entidad territorial a la que pertenece el docente, por ser aquella a quien por ley le esta delegada tal actuación, quien en todo caso interviene en nombre y representación de la entidad nacional, estando facultada la entidad territorial para la elaboración del proyecto del acto administrativo de reconocimiento, sin que ello implique la responsabilidad sobre el mismo.

Ahora bien, en cuanto a la integración del Litis consorcio necesario con la FIDUCIARIA habrá de decirse por que por ley ella es únicamente la encargada del manejo de los recursos del Fondo, y del sistema de radicación para las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, no es necesario integrar el contradictorio con el MUNICIPIO DE IBAGUE y la FIDUPREVISORA, toda vez que la obligación sobre el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales para docentes nacionalizados, es responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

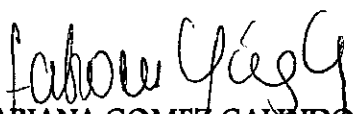
RESUELVE

PRIMERO: Negar la integración del LITIS CONSORCIO NECESARIO solicitado por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00
A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00177-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CRUZ Y RESTREPO INTERNACIONAL MEDICAS DE COLOMBIA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL-TOLIMA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora JUDITH PAOLA RESTREPO PAVA, como representante legal de CRUZ Y RESTREPO INTERNACIONAL MEDICAS DE COLOMBIA LTDA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instaurada por JUDITH PAOLA RESTREPO PAVA, como representante legal de CRUZ Y RESTREPO INTERNACIONAL MEDICAS DE COLOMBIA LTDA en contra del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL-TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL-TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

PRIMERO: Córrase **traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

SEGUNDO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Ordénese al accionante que en plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor RICARDO FERNANDO RAMIREZ CORRECHA, como apoderado del demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 006 DE
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2015 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES. 12 Y 13 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Secretaría

**JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO

Al momento de hacerse el estudio sobre la admisión de la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia, con la Ley 1437 de 2011, aplicable al presente asunto, para incoar una solicitud relativa a una acción popular está deberá contener como mínimo lo siguiente:

“Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”

A su vez, el artículo 144 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), crea un nuevo requisito de procedibilidad de carácter formal para intentar acciones de naturaleza constitucional popular, el cual dispone en su último inciso:

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (...).

De otro lado, el artículo 20 ibidem (Ley 472 de 1998), establece en su inciso segundo, que ante la falta de alguno de estos requisitos, inadmitirá la demanda, ordenando subsanarla, otorgándole un término de tres (3) días, para hacerlo.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá a la parte actora, so pena de rechazo, tres (3) días para que la subsane, allegando con destino al expediente las solicitudes y/o reclamaciones presentadas a la entidad demandada sobre el asunto objeto de controversia.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la medida cautelar vista a folio 12 del expediente, habrá de indicarse que la misma se resolverá una vez sea subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de acción popular formulada por **ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS** contra **MUNICIPIO DE IBAGUE** y **LA COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE-COLEGIO FRANCISCO JIMENEZ DE CISNEROS**.

Segundo.- Conceder a la parte demandante un término de TRES (3) días para que la subsane. De no hacerlo será rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00222-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOMINGO MUÑOZ GARZON
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Procede este Despacho a resolver sobre solicitud de adición a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse **a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
4. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla del Despacho).

De la norma transcrita se desprende que la adición a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte actora de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas.

Revisado el contenido del escrito de reforma de la demanda, se advierte que la parte actora adiciona las normas violadas y el concepto de la violación, lo que torna viable la admisión de la reforma bajo estudio y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: Por estar dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Ver folios 83-94

SEGUNDO: Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, **NOTIFÍQUESE por estado** el contenido de esta providencia.

TERCERO: Para efectos de contestar la reforma **Córrase traslado por el término de quince (15) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
dirección electrónica.

Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LASPRILLA RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Procede este Despacho a resolver sobre solicitud de adición a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse **a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
4. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla del Despacho).

De la norma transcrita se desprende que la adición a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte actora de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas.

Revisado el contenido del escrito de reforma de la demanda, se advierte que la parte actora adiciona el acápite de hechos, normas violadas y concepto de la violación, y pruebas, lo que torna viable la admisión de la reforma bajo estudio y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: Por estar dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Ver folios 61-236

SEGUNDO: Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, **NOTIFÍQUESE por estado** el contenido de esta providencia.

TERCERO: Para efectos de contestar la reforma **Córrase traslado por el término de quince (15) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUGARLY GARCIA PEREA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la **señora LUGARLY GARCIA PEREA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora LUGARLY GARCIA PEREA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes legales de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglaln los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por**

secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócerle personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 34 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00233-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS PACHECO AREVALO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **JOSE LUIS PACHECO AREVALO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **JOSE LUIS PACHECO AREVALO** en contra **LA CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal LA CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: **Córrase traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-O-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva a la Dra. LUZ STELLA GALVIS CARRILLO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00065-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ERNESTO RONDON AYALA
DEMANDADO: CENTRAL DE URGENCIAS LUIS PASTEUR DE MELGAR TOLIMA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **GUSTAVO ERNESTO RONDON AYALA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** el presente medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instaurado por el señor **GUSTAVO ERNESTO RONDON** contra **CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglaln los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: **Córrase traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócerle personería adjetiva al Dr. FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00240-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNION DE ARROCEROS SAS
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **JOSE LUIS PACHECO AREVALO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **Álvaro Hernán Ruiz Llano como representante legal de UNION DE ARROCEROS S.A.S**, por medio de apoderado judicial en contra **LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: **Córrase traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase**

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. DOHOR EDWIN VARON VIVAS como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A M

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA MELIDA ORTIZ DE OSPINA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **MARIA MELIDA ORTIZ DE OSPINA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **MARIA MELIDA ORTIZ DE OSPINA** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y **EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. HULLMAN CALDERON AZUERO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00261-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ANDREA GALEANO VILLABON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **DIANA ANDREA GALEANO VILLABON** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **RUBIELA RIOS GARZON** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y **EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-O-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTROYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M
INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PEREZ CARVAJAL
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **LUIS ENRIQUE PEREZ CARVAJAL** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **LUIS ENRIQUE PEREZ CARVAJAL** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes legales de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglaln los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

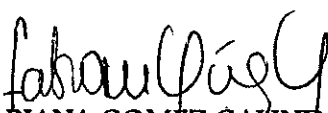
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócerle personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 34 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____	
DE HOY _____	DE 2018 SIENDO LAS 8:00
A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué,

29 JUN 2018

Medio de control: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RAMIRO MORENO LLANOS

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 73001-33-33-003-2015-00182-00

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria

¹ Vista folio que antecede



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 29, 29 JUN 2018

RADICACIÓN: 7001-23-00-000-2004-01589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MAUD RESTREPO REY
DEMANDADO: CASUR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia del 12 de marzo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué,

29 JUN 2018

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO NIÑO TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Fijar como nueva fecha para adelantar audiencia de conciliación dentro del presente proceso de la referencia, el día once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY ____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué,

29 JUN 2018

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2014-00373-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAIAS MAPE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ATACO Y OTROS

Fijar como nueva fecha para adelantar audiencia de conciliación dentro del presente proceso de la referencia, el día once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A M

INHABILES:

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué,

29 JUN 2018

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POMPILIO VASQUEZ GARCIA
DEMANDADO: UGPP

Fijar como nueva fecha para adelantar audiencia de conciliación dentro del presente proceso de la referencia, el día once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

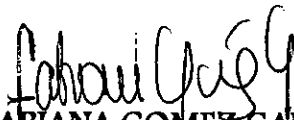
Ibagué, 29 JUN 2018

RADICACIÓN: 73001-33-31-701-2011-00055-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO PÉREZ TRUJILLO
DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada (Fls.95-97), contra la providencia proferida el 31 de mayo de 2018 de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
dirección electrónica.

Secretaria